

CONSTANCIA SECRETARIAL: Belalcázar, Caldas, 25 de junio de 2021. Al Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo singular radicado bajo el número 2018-00008-00, informando que permanece inactivo desde el 22 de enero de 2019, fecha en la cual se profirió el auto de sustanciación No. 054 del 22 de enero de 2019, notificado por estado del día hábil siguiente, según la constancia que se encuentra al final del mismo, motivo por el cual el término de 2 años que refiere el artículo 317 del C.G.P., se cumplió aproximadamente el 15 de junio de 2021, incluso teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales a causa de la pandemia surgida a partir de la patología denominada "COVID-19", desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020.. Asimismo, se le informa al señor juez que dentro del presente proceso **no existen embargos de remanentes, al verificar el contenido de los cuadernos del mismo.** Es de anotar que existen dos títulos judiciales a órdenes del presente proceso pendientes de pago, identificados con los números 418200000002861 y 418200000002867, cuyo valor asciende a la suma de \$253.880 pesos y \$72.560 pesos, para lo cual se anexa una relación de los títulos judiciales al expediente, descargada del portal del Banco Agrario. Sírvasse proveer,

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Belalcázar, Caldas, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	170884089001-2018-00008-00
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	JOSÉ ARLEY MORALES MUÑOZ.
Demandado:	GLORIA INÉS SILVA VELANDIA
Auto Interlocutorio N°	331

1. De conformidad con la información consignada en la constancia secretarial que antecede, el Despacho decide si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito, contemplado en el artículo 317-2 de la Ley 1564 de 2012, que establece lo siguiente:

“... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o (única instancia, contados desde la desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo... b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por otro lado, se tiene que el artículo segundo del Decreto 564 de 2020, sostiene lo siguiente:

“...Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se

reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...

Asimismo, es de amplio conocimiento que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, dispuso el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales que inició desde el 16 de marzo de 2020 y finalizó el 1 de julio de 2020.

De la simple lectura de las normas transcritas, claramente se infiere que el desistimiento tácito se aplica a las demandas o actuaciones que se encuentren en cualquiera de las situaciones allí advertidas, y como quiera que en el caso concreto se dan los presupuestos contemplados en la normativa aludida, resulta aplicable dicha figura, dado que la parte ejecutante no ha solicitado, ni ha aportado la realización de ninguna actuación desde la última decisión adoptada por este Despacho (auto de sustanciación No. 054 del 22 de enero de 2019, por medio del cual se requirió a las partes interesadas en el presente proceso para que presentaran la reliquidación en la cual debían tener en cuenta los abonos realizados), transcurriendo a la fecha de la presente determinación el término de 2 años del artículo 317 del C.G.P., incluso teniendo en cuenta el interregno de suspensión de los términos judiciales dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, así como también que el término de 2 años **se reanuda un mes después del levantamiento de la suspensión de términos judiciales** (desde el 2 de agosto de 2020), de conformidad con la información consignada en la constancia secretarial que antecede.

2. Se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio No. 050 del 19 de febrero de 2018, consistente en el embargo y retención de los honorarios derivados del contrato de prestación de servicios que tiene suscrito la demandada con el Concejo Municipal de Belalcázar, Caldas. En todo caso, se tiene que mediante oficio MB-SH-309-2018 del 28 de diciembre de 2018, suscrito por la Secretaria de Hacienda de este municipio, el cual fue allegado el 15 de enero de 2019, fue informado a este Despacho que “...De acuerdo a la relación de pagos adjunta que Gloria Inés Silva, ya quedo a paz y salvo respecto del oficio N170 POR VALOR DE 1.080.00...”, motivo por el cual no resulta necesario oficiar a dicha entidad para ordenar el levantamiento de la medida cautelar, en la medida que los descuentos sobre los honorarios de la ejecutada no se han estado efectuando, acorde con la información plasmada en dicha misiva.

3. Finalmente, se tiene que existen dos títulos judiciales a órdenes del presente proceso pendientes de pago, identificados con los números 418200000002861 y 418200000002867, cuyo valor asciende a la suma de \$253.880 pesos y \$72.560 pesos, respectivamente, los cuales serán entregados a la parte ejecutada, como quiera que en el presente asunto no existen embargos de remanentes, como fue puesto de presente en la constancia secretarial que antecede, así como porque se ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

4. Este Despacho no condenará al pago de costas a la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar Caldas;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 2018-00008-00, siendo demandante **JOSÉ ARLEY MORALES MUÑOZ**, promovido en contra de **GLORIA INÉS SILVA VELANDIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago, con las anotaciones correspondientes conforme a lo dispuesto

en el artículo 317 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 116 del C.G.P, lo cual deberá efectuarse por secretaría. Dichos documentos deberán entregarse a la parte ejecutante, previo desglose de los documentos y efectuándose el pago del arancel judicial respectivo, siempre y cuando ello sea solicitado.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio No. 050 del 19 de febrero de 2018, consistente en el embargo y retención de los honorarios que devenga la ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales mencionados en la parte motiva de la presente determinación a la parte ejecutada, por las razones antedichas.

QUINTO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutante, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente y cancelar su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BELALCAZAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d72eb8be0b4d44c6eb4a494a93417291deeda735d6868bc85b26e02084bb0fd

Documento generado en 25/06/2021 04:15:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**